

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 200 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULARES.

A pesar de que en mi orden circular de 19 de Julio último, inserta en el Boletín oficial del 20, núm. 415, se reclamaban con urgencia datos relativos á memorias, patronatos, obras pias y establecimientos de beneficencia, con arreglo á los modelos publicados á continuacion de aquella, son algunos los Señores Alcaldes que han dejado de evacuar este servicio, dando lugar con su indisculpable morosidad á que se retarde injustificadamente el envío de dichas noticias al Gobierno de S. A.

A remover esta dificultad tiende hoy esta nueva excitacion, que dirijo por última vez á los Alcaldes morosos, para encargarles que faciliten los antecedentes pedidos de que queda hecha mencion, remitiéndoles á este Gobierno de provincia en el improrogable término de ocho dias, pasados los cuales procederé sin contemplacion á exigirles la responsabilidad y multa con que para en otro caso quedan desde ahora conminados.

Burgos 11 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

*El Coronel Presidente de la Comision de liquidacion de haberes de los individuos presos de los disueltos Regimientos de Artillería me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:*

ARTILLERÍA.—Comision de liquidacion de presos de los disueltos 5.º á pie, 2.º Batallon del 6.º y Regimiento á caballo.  
 = A consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1866 fueron disueltos los

Regimientos de Artillería 5.º y 6.º á pie y Regimiento á caballo; y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos Regimientos, que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde Julio siguiente, se creó una Comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio se digne ordenar que en el Boletín de esa provincia se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta Comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Agosto 6 de 1869. = El Coronel Presidente, Pascual Arin. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren hacerlo saber á los individuos de los expresados Regimientos que hubiere en sus respectivas localidades.*

Burgos 11 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

### RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

#### Recluta de paisanos y licenciados de Ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fe de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiario lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entre tanto el reclutado en el depósito, sin darle más que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864 y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 540 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 80 escudos el dia en que principie su empeño, y la segunda de 460 en el que concluya. Por 7 años al de 670 en las de 90 y 580. Por ocho años al de 800 en las de 100 y 700. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán un real de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporación al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligación, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificación de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por seis.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiación, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser

destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de transcurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo: En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 ños de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opción á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiación, y si desean la gratificación de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistan, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mayorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de id.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

#### Alistamiento de los soldados de los Cuerpos y Reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare ménos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengan-

charse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistan para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869. — Córdoba.

(Gaceta núm. 215.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Cáceres y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad contra Matías Preciado Ramos y cinco más por contrabando; causa pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por Preciado contra la sentencia que en 25 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Antonio Romero, Antonio Valle y Matías Preciado demandaron de conciliación ante el Juez de paz de Salorino en 21 de Noviembre de 1866 á Narciso Anego para el pago de 2.520 reales que importaban ciertos géneros que en la feria de Portalegre, reino de Portugal, habían comprado para las necesidades de sus casas; y que ignorando si tenían ó no despacho en el reino, habían dejado en una casa inmediata á la raya, pero dentro de Portugal, hasta averiguarlo: que averiguado que le tenían, dispusieron en 27 de Setiembre anterior que el demandado los trajese y despachase en la primera Administración; y como desde aquella fecha no hubiera entregado ni los géneros ni su importe, le demandaban para ello, sin perjuicio de la acción á que con su conducta había dado lugar: que el demandado negó que los demandantes le hubieran mandado á buscar género alguno; siendo lo cierto que María Ignacia Badillo y María Nicolasa Burriño le habían mandado traer una carga de géneros, sin saber lo que venia; pero que no se le mandaron despachar, como con otras que les había traído, por ser contra la Hacienda; con cuyo motivo al introducirla en España á las ocho de la noche, en la rivera de Valencia de Alcántara, silio del Olivar nuevo, le dieron el alto los carabineros con una descarga, por lo que salió huyendo con el caballo, abandonando la carga:

Resultando que remitida por el Juez de paz certificación del juicio al Juez de Hacienda de la provincia, se instruyó causa, en la que Antonio Valle repitió lo consignado en aquel; añadiendo que por creer lo que en él había dicho Anego se había informado de los carabineros y le habían asegurado que era falso, habiéndole dicho el dueño de la casa portuguesa

donde habían quedado depositados los géneros que hacían tres días que Anego se los había llevado con recado de sus dueños: que el declarante ignoraba su paradero, aunque presumía que la suegra de Anego los hubiera andado vendiendo en compañía de este por Arroyo del Puerco, Malpartida y otros puntos, para donde á poco tiempo del suceso se ausentaron: que en unión de Matías Preciado y Antonio Romero compraron nueve piezas de lienzo en diferentes comercios, por lo cual no exigieron, como no lo hacía nadie, factura ni nota alguna: que dichas piezas eran de hilo, habiendo comprado seis de ellas por 40 varas cada una y tres por 38, no habiéndolas medido por fiarse de los comerciantes que las vendieron: que tan luego como llegó á casa de regreso de la feria, fué á ver al estanquero de Salorino para que como empleado de Hacienda, y que acaso pudiera estar enterado de si los géneros que se traían de Portugal tenían despacho, y le contestó que si consistían en géneros de hilo lo tenían, pero no los de algodón:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de Hacienda; y que apelada por todos los procesados, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por la que pronunció en 25 de Julio de 1868, declaró el comiso de los 2.520 rs. á que ascendía el valor de los géneros que se aplicaba al Estado, y satisfarian por partes iguales Narciso Anego, Juan Antonio Romero, Domingo Antonio Valle y Matías Preciado, á quienes condenó además en la multa del duplo, sufriendo en caso de insolvencia cada uno la prision correccional sustituyente en tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio y en las originadas en su defensa:

Resultando que Matías Preciado Ramos interpuso recurso de casación por ser en su juicio contraria la sentencia á la ley de 17 de Julio de 1849, que estableció bases para la reforma de los Aranceles, permitiendo la introducción de tejidos algodóneros de cierto número de hilos bajo el pago de un derecho de 26, 35 y 55 por 100, segun la tabla número 2.º, y al real decreto de 20 de Junio de 1852, que marca nominalim los casos en que se incurre en dicho delito de contrabando, en ninguno de los cuales estaba la introducción del lienzo que Anego debió hacer, puesto que su importación no se hallaba prohibida:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que, segun ha apreciado la Sala sentenciadora, no resulta probado que los géneros que son objeto del procedimiento fuesen de hilo segun los procesados quisieron justificar, ni que siendo de algodón pertenezcan á la clase de los permitidos á comercio, ni que se dirijiesen á ninguna de las Aduanas habilitadas, por lo que la ejecutoria no ha infringido la ley de 17 de Junio de 1849, ni el real decreto de 20 tambien de Junio de 1852, citados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Matias Preciado Ramos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose la causa á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco M de Castilla.—José M. Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 219.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda de Doña María del Carmen Lapeira y Cabals, viuda del Capitan Don Cristóbal Queraltó, contra la real orden de 30 de Abril de 1868, que la declaró la pension de 300 escudos respectiva al empleo de Capitan que disfrutó aquel:

Resultando que Doña María del Carmen Lapeira, viuda del Capitan de Inválidos D. Cristóbal Queraltó, acudió en 28 de Agosto último al Presidente del Consejo de Estado manifestando que, habiendo solicitado del Gobierno que en vez de la pension de 250 escudos que se le concedió por real orden de 5 de Noviembre de 1866 se la declarara la que le correspondia conforme á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, vigente segun el art. 51 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, obtuvo por real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada en 1.º de Julio siguiente, la de 300 escudos respectiva al empleo de Capitan que su marido disfrutaba. Pero como este contaba 56 años de servicio, se consideraba comprendida en el segundo párrafo del citado art. 51, y por consecuencia con derecho á la pension de 25 céntimos del sueldo del empleo de Comandante, como terminantemente lo expresa el art. 52 para las familias de los que fallecen con más de 15 años de servicio:

Resultando que á esta solicitud acompañó una copia simple de la real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada á la Lapeira en 1.º de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina, se le concede á aquella la pension de 300 escudos anuales, 25 céntimos de 1.200 que por mas de dos años,

contando 25 de servicio, disfrutó su esposo, y á cuya mejora tiene derecho con arreglo á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, abonándosele desde 14 de Marzo de 1866:

Resultando que del expediente gubernativo remitido por el Ministerio de la Guerra sólo aparecen las exposiciones y documentos que presentó Doña Carmen Lapeira en 20 de Marzo de 1866 y 10 de Febrero de 1868, pidiendo en la primera la pension que le correspondiera, y en la segunda la mejora de la misma, pero no las actuaciones y resoluciones finales que en ellas recayesen:

Resultando que pasado el pleito al Fiscal, consideró improcedente la demanda, ya porque si se conceptuaba civil esta clasificacion se opondria á su curso el decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre último, que sujeta á revision todos los expedientes de clases pasivas, y ya porque siendo viuda de militar se opone á ello el párrafo noveno del art. 2.º del decreto de 28 de Diciembre de 1849, que deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina las clasificaciones militares, y tambien la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun el art. 47 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, únicamente podian ventilarse en la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, y hoy ante este Supremo Tribunal, los negocios referentes á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, además, que segun el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849, con el que está en consonancia el artículo anteriormente citado, se deja á cargo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Y considerando que expedida por el Ministerio de la Guerra la real orden de 30 de Abril de 1868, por la que se señaló á Doña María del Carmen Lapeira, como viuda del Capitan D. Cristóbal Queraltó, la pension de 300 escudos anuales, la demanda deducida contra aquella no puede considerarse como asunto de clase pasiva civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda deducida por Doña María del Carmen Lapeira ante este Supremo Tribunal por su incompetencia para conocer del asunto á que se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio

Juez Sarmiento.—Bucnaventura Alvarado.—Calixto de Mentalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía al Alcalde popular del quinto distrito de la ciudad de Sevilla sobre conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de las lesiones causadas al carabainero Andrés Morillas por el paisano Antonio Nuñez:

Resultando que en la noche del 5 de Febrero último estraban disputando en la estacion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba dos hombres y una mujer; que el carabainero de servicio en aquel punto Andrés Morillas se acercó á ellos para apaciguarlos y les reprendió; que uno de dichos hombres se marchó, y el otro, Antonio Nuñez Barragan, lejos de obedecer, insultó al referido carabainero, quien le cogió del brazo para presentarle al Jefe de la estacion, en cuya ocasion se hallaba allí la madre del detenido, que tiene un puesto de aguas y otras bebidas dentro del mismo local, y la presentó su hijo para que le reprendiera ó diera educacion; que en este acto Nuñez repitió los insultos y acometió con una navaja al expresado carabainero, causándole una lesion, de la que curó dentro de cuatro dias:

Resultando que instruidas diligencias acerca del hecho por el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, las pasó en vista de su resultado al Alcalde del quinto distrito para que conociese de él en juicio de faltas; y que formadas tambien por el Juzgado de Guerra, reclamó las actuadas ante aquel por considerar el hecho como insulto y resistencia á un centinela, toda vez que el carabainero estaba prestando un servicio propio de su instituto, y cualquier individuo de la fuerza pública debe procurar que no se altere el orden en el lugar que custodia:

Resultando que el Alcalde se negó á la remision de las diligencias por ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, y porque los individuos del cuerpo de Carabaineros sólo son reputados como soldados en faccion cuando se hallan prestando servicios propios de su instituto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ignacio Vieites:

Considerando que para determinar si están sujetos á la jurisdiccion de Guerra los paisanos que ofenden á los carabaineros del reino se declaró por la real orden de 17 de Febrero de 1855 que cuando estén en actos de servicio de su instituto se les repunte como soldados que se ha-

llan de faccion, lo cual está de acuerdo con el art. 97 del reglamento del cuerpo y el 20 del real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que la lesion inferida por Antonio Nuñez al carabainero Andrés Morillas, segun queda relacionado, de manera alguna puede calificarse como agresion á este en actos propios del servicio de su instituto, cumpliendo el deber especial de evitar ó perseguir el contrabando, condicion precisa para que procediera al desafuero del procesado, segun lo dispuesto en las expresadas resoluciones y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Y considerando que calificada la intervencion del carabainero Morillas para apaciguar la disputa referida como un acto extraño al servicio de su instituto, compete á la jurisdiccion ordinaria conocer de las diligencias instruidas á consecuencia de la lesion que las motivó:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas actuaciones corresponde en juicio de faltas al Alcalde del quinto distrito de la ciudad de Sevilla, á quien se remitan todas las practicadas para que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juez de paz del distrito del Hospital de esta capital al de igual clase del de San Vicente de Valencia sobre conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. José Bonet contra la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre pago de 520 reales:

Resultando que D. José Bonet consignó en la estacion de Murcia tres bultos de ropa para que le fueran entregados en la de Valencia á pagar allí el importe del transporte, y que por haberse extraviado uno de los bultos demandó á la empresa en 6 de Abril último ante el Juez de paz del distrito de San Vicente de dicha ciudad para el pago de 520 rs., valor de aquel:

Resultando que citado el Director gerente de la Sociedad por medio de oficio

que cumplimentó el Juez de paz del distrito del Hospital de esta villa, á su instancia se requirió de inhibicion al de Valencia, fundado en que el domicilio de la Compañía era Madrid, y en que no existiendo sumision expresa ó tácita, el conocimiento de los juicios verbales corresponde al Juez de paz del domicilio del demandado, sin que deba atenderse á los demás extremos que para el conocimiento de los demás juicios deben tenerse presentes:

Resultando que el Juez de paz de Valencia se negó á la inhibicion declarándose competente para conocer del juicio verbal por tratarse del cumplimiento de una obligacion personal que debia tener lugar en Valencia, y porque el que la Sociedad tuviera establecido su domicilio en Madrid no la excluia del deber de comparecer ante las jurisdicciones de otros domicilios para ser demandada cuanto asi lo establecia la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Zorrilla:

Considerando que cuando se ejercita una accion personal el Juez competente para conocer con preferencia fuera del acto de sumision á un Juez ordinario es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que al fijarse en el resguardo presentado por Bonet la estacion de Valencia como destino de los bultos, y á pagar en ella el precio de transporte desde Murcia, se designa claramente el lugar del cumplimiento de la obligacion, habiéndolo reconocido así la misma empresa al entregar en Valencia á Bonet los referidos bultos; ménos el extraviado cuya indemnizacion se demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortíz de Zúñiga. = Juan Jimenez Cuenca. = Manuel Leon. = Miguel Zorrilla. = Ignacio Vieites.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

## Providencias judiciales.

### EDICTO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Señor D. Carlos Susbiehos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de esta Capital en el distrito del Hospicio, refrendada del Escribano actuario Don Valentin Ballester, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Engracia de Vicente Ortega, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que por consecuencia del cumplimiento de un exhorto procedente del Tribunal eclesiástico se siguen autos ejecutivos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ildefonso Castañeda, contra Pedro Mata Huidobro, vecino de Celadilla Sotobrin, sobre pago de costas devengadas en dicho exhorto, se sacan á pública subasta los bienes siguientes que le han sido embargados y tasados.

	Escudos.
Una pareja de bueyes cerrados, pelo negro el uno y buro el otro, tasado en.....	100
Una tierra al Canalon, de media fanega, de primera.....	90
Otra en las Vegas, de fanega y media, segunda.....	140
Y una casa en la calle de la Plazuela número 13, en la que habita el ejecutado, en.....	600

El remate tendrá lugar, el de los bueyes en los estrados de este Tribunal, sito en la calle de Cantarranas número .. el dia diez y ocho de Agosto á las once de la mañana, y el de los raíces en el pueblo de Celadilla el dia primero de Setiembre á la misma hora; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Lo que se hace público por medio del presente edicto por si alguno quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por su mandado, Francisco Carrillo.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolinar Rodriguez, Carmen Garcia y Juana Salaverri, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo á consecuencia de la muerte del Sr. Gobernador civil que fué de esta Provincia,

apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por su mandado, Plácido Lopez Iturralde.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Lázaro, natural de Zalduendo, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á practicar una diligencia en la causa que contra él se instruye por hurto de corderos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

## Anuncios oficiales.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se procederá el dia 21 del actual en el local que ocupa dicha Corporacion y hora de las doce de su mañana, á la venta en subasta pública de los objetos que á continuacion se expresan, los cuales fueron adquiridos por la misma con destino á la Exposicion Aragonesa que tuvo lugar en el año último.

OBJETOS.	Tasacion. Rs. vn.
Un par de medias de lana lisas..	10
Otro merinas moradas.....	10
Merinas azules.....	10
Otro con dibujos.....	20
Una chaqueta elástica.....	32
Otra id.....	48
Una manta fina, listada con borlas	160
Otra id. id.....	120
Otra id. de cuadros negros para caballo.....	22
Otra id. id. gerga.....	19
Una colcha cuadros menudos...	30
Otra id. listas verdes.....	31
Un atarre mular doble.....	20
Otro de media ondilla, fino.....	16
Otro id. basto.....	15,50
Un atarre llano de 32 sedas...	15,50
Otro id. de 28.....	15
Otro de colores finos.....	15
Dos cascos á.....	9
Un casco entremular.....	6
Otro media ondilla, fino.....	10
Otro basto.....	9,50
Otro de colores finos.....	10
Otro asnal.....	6
Otro media ondilla, fino.....	7
Otro.....	4
Cinchon de basta grande.....	8
Cincha mular.....	6
Cincha entremular.....	4

Las personas que tengan interés en su adquisicion pueden concurrir á la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Burgos 9 de Agosto de 1869. = P. A. D. L. D., Leon Villen y Negro.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas de fecha 4 del actual se sacan á pública subasta los cajones de pino, sacos y barriles que procedentes de envase de tabacos existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia que se expresan á continuacion, y los cuales quedaron sin resultado en la verificada el 22 de Junio último por falta de licitadores.

En su consecuencia he dispuesto que expresado acto tenga lugar á las doce del dia 21 del presente mes, en la forma siguiente: en esta Ciudad en el despacho del que suscribe, y en expresadas subalternas ante los referidos Administradores, en los locales que los mismos designarán con la debida anticipacion; advirtiéndose que el tipo señalado para cada uno de aquellos lo es el de 275 milésimas de escudo, y las condiciones que deberán tenerse presentes para mostrarse licitador las insertas en el Boletin oficial número 64, del 22 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Burgos 11 de Agosto de 1869. = Crispulo Collantes.

Administraciones.	Sacos.	Barriles.	Cajones de pino.
Capital.....	4	120	.
Castrogeriz...	»	»	220
Frias.....	2	»	»
Lerma.....	»	»	200
Pampliega....	»	»	190
Poza.....	»	»	220
Salas.....	»	»	140
Sedano.....	»	»	130
Villadiego....	»	»	10
Villarcayo....	»	»	300
Aranda.....	2	8	320
Roa.....	»	»	160
	8	128	1890

## Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS.

Se venden en junto quinientas cuarenta y cuatro fincas rústicas y una urbana, situadas en los pueblos de Fresneña, San Cristóbal del Monte, Villamayor del Rio, Redecilla del Camino, Ibrillos, Castildelgado, Bascuñana, San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte en Rioja, Vitoria, Belorado, Grañon, Villarta de Quintana y Quintanar de Rioja, pertenecientes los once primeros al partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, y los tres últimos á la provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada.

El que quiera interesarse en su adquisicion, se presentará al Comisionado de su venta que suscribe, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, quien suministrará cuantos datos se deseen, tanto sobre el valor de las fincas, cuanto acerca de la renta que anualmente producen.

Cadreira de Navarra 23 de Julio de 1869. = Mariano Martinez y Francés.